



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR  
CALLE ÚNICA  
CODIGO 134404089001.  
MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL:  
[3213239163](tel:3213239163)**

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 59**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita,  
Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Referencia: Rad: 13-440-40-89-001-2021-00039-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por CARMEN MEJIA GUILLEN Vs CARMEN MABEL PEREZ MEJIA y LEINER CAMARGO PEREZ.**

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el demandado LEINER CAMARGO PEREZ, como excepción previa, contra el auto interlocutorio No. 151 de fecha 14 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

### **2. TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "*...Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

El demandado Leiner Camargo Pérez, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: "*Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*"

El traslado se surtió como da cuenta el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial y como obra en el expediente.

### 3. ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El demandado Leiner Camargo Pérez, fundamenta su recurso en lo siguiente:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.**

El recurrente pretende que la demanda sea inadmitida, por no cumplir con lo ordenado en el Art. 245 del CGP, en cuanto al título ejecutivo mediante el cual se pretende hacer valer como prueba dentro del proceso, artículo el cual reza: “...las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviera conocimiento de ello...”.

Además, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5, del Art. 100 del CGP, el cual reza: “...Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término de traslado de la demanda” “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..”

Manifiesta que en este despacho la parte demandante radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía el día 13 de octubre de 2021, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020, que la demanda se interpuso de manera virtual, y que la parte actora no aportó el supuesto título recaudador en original, sino en medio magnético.

Para concluir indica, que es menester por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, como requisito per se para librar mandamiento de pago.

#### 3.1. **CONTRA ARGUMENTOS.** En el traslado del recurso la parte demandante, alegó:

Que al demandado LEINER CAMARGO PEREZ, se le había puesto en conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que la otra demandada, es decir la señora CARMEN PEREZ quien es su madre, fueron a su oficina para llegar a un acuerdo sobre la obligación, y al final no mostraron interés para llegar a dicho acuerdo.

De igual forma se le envió escrito al demandado poniéndolo en conocimiento de dicho proceso a través de su correo, tal como consta en los screenshots de fecha 20 de enero de 2023, el cual reposa en dicho expediente, el cual corresponde a su correo, tal como lo indica en el recurso de reposición interpuesto por el demandado, por consiguiente, el presente recurso se presentó fuera de términos, tal como lo consagra el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

Con respecto a los argumentos manifestados por el demandado en el recurso de reposición, señala al art. 100 del C.G P. que establece las excepciones previas, y la que alega el demandado es la del numeral 5 de dicho estatuto que reza:

“...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

Es de manifestar que la demanda formulada cumplió con todos requisitos formales del código general del proceso, por lo tanto, no es argumento válido que se halla invocado esta causal por el demandado. En cuanto El Artículo 245 Código general del proceso. “...Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia...”

Con respecto a la norma antes citada manifiesto que se puede presentar copia de los documentos que hacen parte de la demanda, por encontrarnos en la era de la virtualidad en que estamos, donde los tramites que se realizan tal como lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue ampliado su vigencia, tal como lo sangra la Ley 2213 de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, tal como se consagra en los siguientes artículos :

*“ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto....*

*ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago, se evidencia que el mismo no se hizo, ni se argumentó por el demandado recurrente.

Si bien señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo....

Sin embargo, no se ha presentado controversia alguna por el recurrente sobre los requisitos del título.

Lo cual es de reafirmar que tanto la demanda, como el auto de mandamiento de pago es ajustado a las contemplado en el Artículo. 430 C.G.P

Que de ninguna manera el demandado- recurrente no ha podido contradecir o desvirtuar la obligación por la que se ha librado el mandamiento de pago, ni mucho menos presentó prueba alguna.

con respecto a estos argumentos en el sentido en que la letra original de cambio no reposa en el expediente, la misma no era necesario toda vez que estamos en tramites virtuales de conformidad con las normas antes señaladas, por ello es infundado los argumentos de la parte recurrente.

El titulo valor como tal solamente se está usando dentro de este proceso ejecutivo toda vez que el mismo hace parte del proceso como elemento probatorio, de conformidad a las normas antes citadas.

En cuanto a recurso de reposición presentado como excepción previa contra el auto que libró el mandamiento de pago, considero infundadas y no llamadas a prosperar, ya que las mismas no tienen fundamentos jurídicos o elementos probatorios, por lo que solicita al despacho judicial se desestime el recurso de reposición presentada por la parte demandada, y como consecuencia se ordene continuar con la actuación en dicho proceso.

#### 4. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero destacar que dentro del presente asunto se está ejecutando una letra de cambio, regulada en el art. 671 del C.C. que reza:

“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”

Revisando la excepción previa propuestas por parte del demandado Dr. Leiner Camargo Pérez denominada: Ineptitud de la demanda por la falta de cumplimiento de requisitos formales, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título a través del recurso de reposición.

Sobre este punto, la Corte en Sentencia T 747 de 2013 nos dice: *“...Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.*

*Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito: “Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia...”*

Para el caso en comento y teniendo que el título base de la ejecución es una letra de cambio, tenemos que para esta clase de títulos valores los requisitos formales son:

“ARTÍCULO 621 C. de Cio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”

Descendiendo al análisis de la excepción propuesta por el demandado, considera el Despacho lo siguiente.

Sea lo primero aclararle al apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a lo manifestado por este de que al demandado se le puso en conocimiento del presente proceso a través de su correo, tal como consta en los screenshots de fecha 20 de enero de 2023, lo cual, reposa en el expediente, por lo que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Al respecto, verificada la foliatura del expediente, se observa qué, si bien fueron allegados los screenshots de la notificación al demandado LEINER CAMARGO, no obstante, al no observar fecha en la que se efectuó la misma, y para efectos de determinar el término de notificación, el día 10 de febrero de 2023 a través de la secretaria de este despacho se notificó personalmente al demandado, comenzando a correr el término de traslado para contestar la demanda, desde el día 11 de febrero de 2023, hasta el 24 de febrero de 2023.

En este orden, siendo que el recurso presentado, lo fue el 14 de febrero de 2023, esto es, dentro del término de traslado, no se considera procedente los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante con relación a que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, la inadmisión de demanda no es más que la posposición de la admisión del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio y mediante auto que no admite ningún recurso, cuando encuentre alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 del art. 90 CGP, esto es, circunstancia de forma, mas no de fondo, tal como lo explica el recurrente, entre tales circunstancias, en el numeral 2 de la norma indicada, se dispone, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley, no se admitirá la demanda.

Es sabido que tratándose de demandas ejecutivas, el libelo de la misma, debe reunir los requisitos generales de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo, no obstante para esta última exigencia, actualmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, normas acaecidas en virtud de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia.

Específicamente el título ejecutivo, que es un anexo obligatorio de la demanda, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 422 CGP, dar paso a la admisión y en consecuencia librar mandamiento de pago, debe contener una obligación de dar, de hacer, o de no hacer que debe ser expresa, clara, y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Por lo anterior no comparte el Despacho tal apreciación, toda vez que, dada la naturaleza del título valor — letra de cambio, esta es autónoma, y de ellas deriva una obligación clara, expresa y exigibles por sí sola, como título suficiente para librar mandamiento de pago, por lo tanto, el despacho encontró en su análisis de entrada ajustados en el documento traído con la demanda y eso fue lo que generó la posibilidad de proferir mandamiento de pago.

Para el caso de la presentación de la demanda y sus anexos, la ley 2213 de 2022, antes decreto 806 de 2020, ha dispuesto qué como quiera que esta se puede presentar de manera digital, debe indicarse el canal donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; que debe contener los anexos en medio electrónico; también dispone que de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, ni para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).

Ahora bien, en sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, emanada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se expone que si bien, no se puede exigir para efectos de librar mandamiento de pago la existencia del original del título de recaudo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en medio de la emergencia sanitaria, tal precedente hace referencia más que a saber si es documento físico o electrónico, o a la originalidad, es a la aportación de pruebas en demandas presentadas por medio de mensajes de datos y que aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, indicó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP. Art 245).

De lo anterior, resulta necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la Ley, solo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado, en ese sentido, para efectos de la legitimación cambiaria, el demandante sí está exhibiendo el título valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de parte ejecutada, tal como lo precisa el numeral 12 del art. 78 CGP.

Al respecto, la norma establecida en el Art. 245 del CGP, ha sido clara, al indicar qué, si bien los documentos pueden ser aportados en copia o en original, cuando se allegue en copia, el aportante deberá indicar donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello, requisito que para el caso de los títulos ejecutivos resulta indispensable.

Cabe recordar, que las excepciones previas se caracterizan por que su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, en tal sentido, lo dispuesto en el Art. 245 CGP, no se trata de un anexo obligatorio, o de un requisito sine qua non para admitir la demanda, ni de ninguna de las causales dispuestas en el Art. 82 del CGP.

En consecuencia, esta instancia judicial no encuentra prosperidad al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES , por cuanto, no hay lugar a inadmitir la demanda por lo estatuido en el Art. 245 CGP, en razón a que al ser la letra de cambio aportada documento que por sí solo presta merito ejecutivo, es que el Despacho accedió a librar mandamiento de pago y decidirá no revocar la providencia atacada de fecha 14 de octubre de 2021, toda vez que, si esta cumple con los requisitos antes mencionados, no hay razón legal alguna, para que su mérito ejecutivo, este sujeta a su presentación en físico y este argumento no tiene la entidad jurídica suficiente para revocar la orden de pago proferida en este proceso, manteniendo su firmeza y naturaleza de ley para el proceso .

No obstante, se conminara a la parte demandante, para que manifieste al despacho, en donde se encuentra el título valor objeto de recaudo dentro del presente tramite, representado en una letra de cambio de fecha 01 de agosto de 2018, por la suma de \$ 27.000.000, si tuviere conocimiento de ello.

Conforme a lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL D MARGARITA BOLIVAR

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto interlocutorio No. 151 de fecha 14 de octubre de 2021, a través del que se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** al Dr. ALDELAMAR RIVERA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 85.163.885 y T.P. No. 87.615 CSJ, quien obra como endosatario en procuración de CARMEN MEJIA GUILLEN, identificada con C.C. No. 32.746.903, a efectos de que se sirva indicar en donde se encuentra el original del título valor, representado en una letra de cambio de fecha 01 de agosto de 2018, por la suma de \$ 27.000.000, si tuviere conocimiento de ello, tal como lo indica el Art. 245 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Sol Marilys Perez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc3e7ecdb72b7185190aa9a2da629ca4d960bb08b4766d3f4d906a9ad94feb5**

Documento generado en 27/04/2023 02:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**